

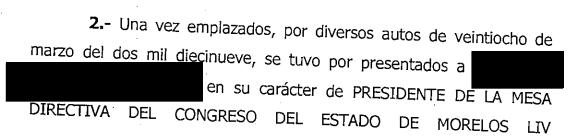
Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número T1A/3aS/35/2019, promovido por contra actos del CONGRESO

DEL ESTADO DE MORELOS y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de seis de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por en contra del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS y/o CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, C. TESORERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS y/o CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "Omisión de pago de las diferencias de nómina, dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales a cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes etc. Correspondiente de la segunda y última quincena del mes de Agosto del 2018 por la cantidad aproximada de \$ 306, 000.00 (Trescientos Seis Mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y menos aún la cantidad que parcialmente me pagaban por la cantidad de \$ 16,645.06 (Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos 06/100 M.N.)... (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



LEGISLATURA, en representación del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DE MORELOS Y/O CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y

en su carácter de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS LIV LEGISLATURA, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

- **3.-** Por auto de quince de mayo del dos mil diecinueve, se declara precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda presentada por las autoridades responsables.
- 4.- En auto de quince de mayo del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 5.- En auto de cuatro de junio del dos mil diecinueve, previa certificación, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertan prueba dentro del término concedido para el efecto, teniendo por perdido su derecho, de la misma manera, se acordó lo conducente respecto de las pruebas aportadas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 6.- Es así que el catorce de junio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la delegada procesal de las autoridades demandadas, así como la incomparecencia de la parte actora, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar



que las autoridades demandadas, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la parte actora en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso m), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, señala como **acto reclamado** en el escrito inicial de demanda;

"...1. Omisión de pago de las diferencias de nómina, dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición de fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes, etc, correspondiente de la segunda y última quincena del mes de agosto de 2018 a la fecha de presentación de la demanda por la cantidad aproximada de \$306,000.00 (Trescientos Seis Mil Pesos 00/10 M.N.) mensuales y menos aún la cantidad que parcialmente me pagaban por la cantidad de \$16,645.06 (Dieciséis Mil

Seiscientos Cuarenta y Cinco pesos 06/100 M.N.) y que se observa de los recibos de tesorería expedidos por los demandados." (sic).

Y como **pretensión**;

"...1. Pago completo y en una sola exhibición de la cantidad que arroje las diferencias de nómina, dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición de fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes, etc, correspondiente de la segunda y última quincena del mes de agosto de 2018, por la cantidad aproximada de \$306,000.00 (Trescientos Seis Mil Pesos 00/10 M.N.) mensuales y menos aún la cantidad que parcialmente me pagaban por la cantidad de \$16,645.06 (Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco pesos 06/100 M.N.) y que se observa de los recibos de tesorería expedidos por los demandados." (sic).

Señalando en los hechos de la demanda, de manera sustancial que, el uno de septiembre de dos mil quince, protestó el cargo como Diputado Plurinominal en la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por el lapso comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; que en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, le fueron entregadas por nómina, diversas cantidades por concepto de dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición de fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes, por el importe aproximado mensual de \$306,000.00 (trescientos seis mil pesos 00/00 M.N.); sin embargo, a partir del mes de enero de dos mil dieciséis y hasta el término de su gestión -treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho-, únicamente le fue pagada la cantidad quincenal de \$16,645.06 (dieciséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 06/100 M.N.), por lo que **comparecía a reclamar la diferencia adeudada**, por cuanto a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho.



Refiriendo, además, que el treinta de agosto de dos mil dieciocho -un día antes de concluir su gestión como Diputado-presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reclamando el pago de diversas prestaciones al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y TESORERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que a la fecha se encuentra en trámite radicada bajo el expediente numero TEE/JDC/428/2018-3.

En este contexto, se tiene que el **acto reclamado** por a las autoridades demandadas **en este Tribunal de Justicia Administrativa**, lo es;

El pago de la diferencia de la cantidad de \$306,000.00 (trescientos seis mil pesos 00/00 M.N.); enterada a su persona en su actuar como Diputado Plurinominal en la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, que de manera mensual le fue otorgada durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, por concepto de dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición de fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes, que corresponde a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, cuando únicamente en este lapso se le pago el importe de \$16,645.06 (dieciséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 06/100 M.N.) como dieta.

MORELOS y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS LIV LEGISLATURA, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos, la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en

contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado en la presente instancia por a las autoridades demandadas CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS LIV LEGISLATURA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

refirió que el treinta de agosto de dos mil dieciocho- un día antes de terminar su encargo como Diputado Plurinominal en la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos-, presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reclamando del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y TESORERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, el pago de diversas prestaciones, procedimiento que a la fecha se encuentra en trámite radicada bajo el expediente numero TEE/JDC/428/2018-3.

Presentando para acreditar su dicho, copia simple del acuse de recibido de la demanda interpuesta por su parte, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, documental que valorada en términos de los artículos 490 y

¹ Fojas 181 a la 293



491 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prueba en contra de su oferente que el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en su carácter de Diputado Plurinominal en la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, comparece ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, demandando al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y TESORERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, entre otros;

"Omisión de pago de las diferencias de nómina, dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales a cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes etc. correspondiente de la primera quincena del mes de Enero del 2016 a la fecha de la presentación de demanda² por la cantidad aproximada de \$272,739.94 (Doscientos Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos 94/100 M.N.) mensuales. Toda vez que los demandados únicamente me pagaron la cantidad parcial de \$33,290.06 (Treinta y Tres Mil Doscientos Noventa Pesos 06/100 M.N.) mensuales, de allí que se observa la diferencia reclamada. Toda vez que se pagaba dichos conceptos de forma quincenal la cantidad de \$16,645.06 (Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos 06/100 M.N.)..." (Sic).

Señalando en los hechos de la citada demanda, de manera sustancial que, el uno de septiembre de dos mil quince, protestó el cargo como Diputado Plurinominal en la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por el lapso comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; que en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, le fueron entregadas por nómina, diversas cantidades por concepto de dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición de fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes, por el importe aproximado mensual de \$306,000.00

² treinta de agosto de dos mil dieciocho

(trescientos seis mil pesos 00/00 M.N.); sin embargo, a partir del mes de enero de dos mil dieciséis y hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, únicamente le fue pagada la cantidad quincenal de \$16,645.06 (dieciséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 06/100 M.N.), que el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, acudió al recinto legislativo y solicitó a dos demandados el cumplimiento del pago de las diferencias reclamadas, quienes se negaron a realizarlo.

En esta tesitura, se tiene que el acto reclamado por a las autoridades demandadas en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo es;

El pago de la cantidad de \$272,739.94 (doscientos setenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos 94/100 M.N.), que mensualmente debió entregársele a su persona en su actuar como Diputado Plurinominal en la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ya que de manera mensual durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, le fue otorgada por concepto de dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición de fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes, el importe aproximado mensual de \$306,000.00 (trescientos seis mil pesos 00/00 M.N.); siendo que desde la primera quincena del mes de enero del dos mil dieciséis, a la fecha de la presentación de demanda, únicamente le fue pagado como dieta, la cantidad parcial de \$33,290.06 (treinta y tres mil doscientos noventa pesos 06/100 M.N.) mensuales, es decir la suma de \$16,645.06 (dieciséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 06/100 M.N.) quincenales, por lo que ahora reclama la diferencia citada,

En virtud de lo anterior, si un día antes de que terminara su gestión como Diputado Plurinominal de la LIII Legislatura del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS -30 de



JNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

agosto de 2108-, presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, solicitando del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y TESORERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, el pago dejado de percibir respecto de las diferencias de nómina, dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales a cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes, desde primera quincena del mes de enero del dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil dieciocho, es incuestionable que la prestación reclamada en el presente juicio consistente en el pago de la diferencia correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho -16 al 31 de agosto de 2018-, se encuentra incluida en los pagos reclamados por el accionante ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; por lo que se configura la causal de improcedencia en estudio, al tratarse del mismo acto, el cual es materia de otro juicio radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual que fue promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado.

Siendo un hecho notario para este Tribunal que resuelve que el doce de abril de dos mil diecinueve, fue resuelto por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente TEEM/JDC/428/2018-3, promovido por

procedimiento que el cual en análisis de fondo determina infundadas las prestaciones relativas al pago total de salario, absolviendo al Congreso del Estado de Morelos y a la Secretaría de Administración y Finanzas de Congreso del Estado de Morelos, del pago de prestación alguna a favor del aquí quejoso.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por respecto de la falta de pago de la diferencia de la cantidad de \$306,000.00 (trescientos seis mil

pesos 00/00 M.N.); que corresponde a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de dieta, CUOTA ESP.DIETA-SAT16, apoyo, ayudas, ayudas sociales cooperativas, gestorías extraordinarias, prerrogativas, ayudas sociales a personas, gastos de comisión, reposición de fondo revolvente, apoyo extraordinario, viáticos, apoyo para peajes, cuando tal omisión también fue reclamada a las autoridades demandadas CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y TESORERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, el diverso juicio entablado el treinta de agosto de dos mil dieciocho ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto. ³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



sentencia de sobreseimiento.4

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de la omisión impugnada, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

promovido por en contra de las autoridades demandadas CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y TESORERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

⁴ IUS. Registro No. 223,D64.

de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

> > MAGISTRADO-PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





M EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3aS/35/2019.

RAZONES DEL VOTO.

- 1. Esta primera sala sostiene la postura en cuanto a no ser competentes respecto de la demanda accionada por conforme a la interpretación Teleológica del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante CPEUM-, el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos —en adelante CPEM-.
- **2.** De la lectura al artículo 116-V de la CPEUM, es lúcido que el Legislador estableció claramente la competencia de Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados:
- ". . . dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; . . ."
- **3.** El artículo 109 bis de la CPEM establece la competencia de este Tribunal para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales y municipales y los particulares; lo que se replica en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa.
- 4. Se estima que este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de la demanda de por lo siguiente:

- a) La reforma al artículo 116-V de la CPEUM ordena la institución de Tribunales de Justicia Administrativa para dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones Estatal y Municipal y los particulares; lo que se replica en el artículo 109-bis CPEM.
- b) Los límites de competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa han quedado definidos en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado el 27 de mayo de 2015, esto es así, porque uno de los argumentos por los que se da la reforma es:
- "... a efecto de dotar de homogeneidad al Sistema, se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados instituyan Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.
- c) En ese tenor, es palmario que la reforma da especialización de los Tribunales de Justicia Administrativa en materia fiscal, administrativa y sanciones administrativas, autónomos, en homologación entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los de los Estados. Lo que se sostiene además con lo razonado en el dictamen respectivo:

"[...]

OCTAVA. En el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, los integrantes de estas Comisiones Unidas, deseamos destacar la concepción del mismo a partir de cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales:

[...]

d). El principio de la impartición de justicia por órganos imparciales con autonomía para dictar sus resoluciones, a partir del propuesto Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tratándose de procedimientos para la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares en caso de faltas administrativas consideradas como graves por la ley, así como de sus homólogos en las entidades federativas; y de los juzgados y tribunales en materia penal de la Federación y de las entidades federativas para la determinación de las acusaciones de responsabilidad criminal.

[...]"

En el dictamen sigue expresando:



En el caso de los Estados de la Unión, corresponderá al ámbito de los Órganos Revisores de sus Constituciones adoptar las previsiones homologas correspondientes a las propuestas de modificaciones que se hacen a la Ley Fundamental de la República. Para ello, sin demérito del modelo general, existen algunas previsiones particulares.

Además:

DÉCIMA QUINTA. ...

Por otro lado, el deber de instituir Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, mismos que tendrán a su cargo no solo dirimir las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública local o cualquier administración pública municipal, sino también de imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos locales o municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas de gravedad, y de fincar a quienes resulten responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias a la luz de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Vale destacar que un elemento complementario sobre la pertinencia de esta reforma en el ámbito de los Estados de la Unión es el fortalecimiento de la instancia a la cual pueden recurrir los particulares frente a los actos administrativos generales o los actos administrativos de naturaleza fiscal emanados particularmente de la administración pública local y de las administraciones públicas municipales. La reforma resultará, en esta vertiente, en un elemento de fomento a la vigencia efectiva del principio de legalidad en dichas administraciones.

Agregando:

Es importante destacar que la propuesta del artículo tercero transitorio del proyecto de Decreto se establecen una serie de previsiones para que con motivo de la expedición de la Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos consistentes con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se consolide la autonomía del reformado órgano de impartición de justicia, destacadamente la aprobación de su propio proyecto de presupuesto acorde a los criterios generales de política económica y techos globales de gasto

establecidos por el Ejecutivo Federal, el ejercicio directo del presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, la autorización propia de adecuaciones presupuestarias cuando no se rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados y la determinación propia de eventuales ajustes presupuestales en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.

- d) De lo anterior es palmario que la reforma al artículo 116 fracción V está íntimamente ligada a la realizada al artículo 73 fracción XXIX-H. ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), por ende, el carácter de autónomo del Tribunal de Justicia Administrativa, sustentado en el artículo 116-V CPEUM, con relación al artículo 109-bis CPEUM.
- 5. Así, en una interpretación teleológica de los numerales 116-V CPEUM y 109-bis CPEM, se intelecta que el límite de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia Administrativa es en cuanto a conocer de las controversias anotadas, no siendo dable que el acontecimiento de que el artículo 18, inciso A), numeral II, inciso m; expresen:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Competencias

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

- m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.
- 6. Disposición legal, que se debe intelectar conforme a la reforma vigente del artículo 116-V CPEUM y 109-bis CPEM; es decir, solo aquellos servidores públicos de elección popular atinentes al Municipio, y en su caso al Poder Ejecutivo Gobernador del Estado-, pero no de aquellos que hayan pertenecido al Poder Legislativo, porque la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa está debidamente definida en las reformas anotadas; no siendo dable que a través de una interpretación aislada, se estime que este Tribunal es competente para conocer de la demanda que presenta Jesús Escamilla Casarrubias, en su calidad de exdiputado de LIII legislatura al Congreso del Estado de Morelos, pues es palmario que el Congreso



del Estado de Morelos no forma parte de la administración pública estatal o municipal, sino que forma parte de los Poderes Públicos conforme al artículo 20⁵ CPEUM.

- 7. En consecuencia, si el legislador federal y local establece la competencia de este Tribunal respecto de la administración pública estatal y municipal, este Tribunal debe estar a ese límite competencia.
- 8. Por las razones expuestas es que no se debió aceptar la competencia para conocer de la demanda de ni resolver en el fondo la controversia.

--- FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRÉTARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3/S/35/2019, promovido por contra actos del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en

Pleno de veintiocho de agosto de dos mil die

^s **ARTICULO 20.-** El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.